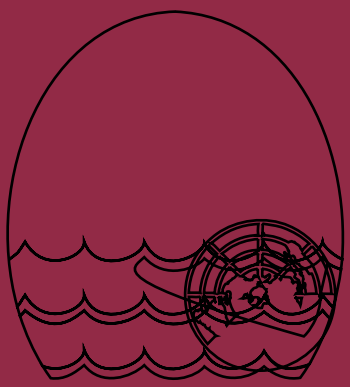

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar

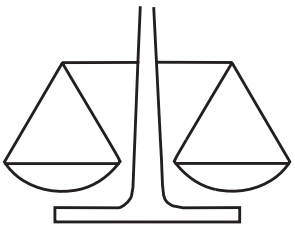

Boletín No. 88

Naciones Unidas
Nueva York, 2015

ÍNDICE

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 1

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los acuerdos conexos, al 31 de julio de 2015 1

2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la convención y los acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2015 10

a) La Convención 10

b)

Página

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas 21

Resolución 69/292 de la Asamblea General, de 19 de junio de 2015, Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional . . 21

B. Legislación nacional 21

1. Samoa: Ordenanza sobre zonas marítimas, 21 de abril de 2014 21

2. Guyana: Reglamentos dictados con arreglo a la Ley sobre zonas marítimas (Cap. 63:01), 22 de julio de 2015 22

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

Montenegro: Nota verbal dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Montenegro ante las Naciones Unidas, 18 de marzo de 2015 23

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. Fallos, laudos y providencias recientes 25

Corte Permanente de Arbitraje: Arbitraje sobre la zona marina protegida de Chagos–Laudo (Mauricio c. Reino Unido), 18 de marzo de 2015 25

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios[1]

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE JULIO DE 2015

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General *(*http://www.un.org/Depts/los/index.htm).

El símbolo indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble (/) indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las flas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

1 Fuente: Capítulo XXI.6 de la publicación titulada "*Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*", se puede consultar en http:/treaties.un.org/.
Nota del editor: No ha habido cambios en la situación de la Convención y los Acuerdos conexos con posterioridad al 31 de marzo de 2015 (Boletín 87).

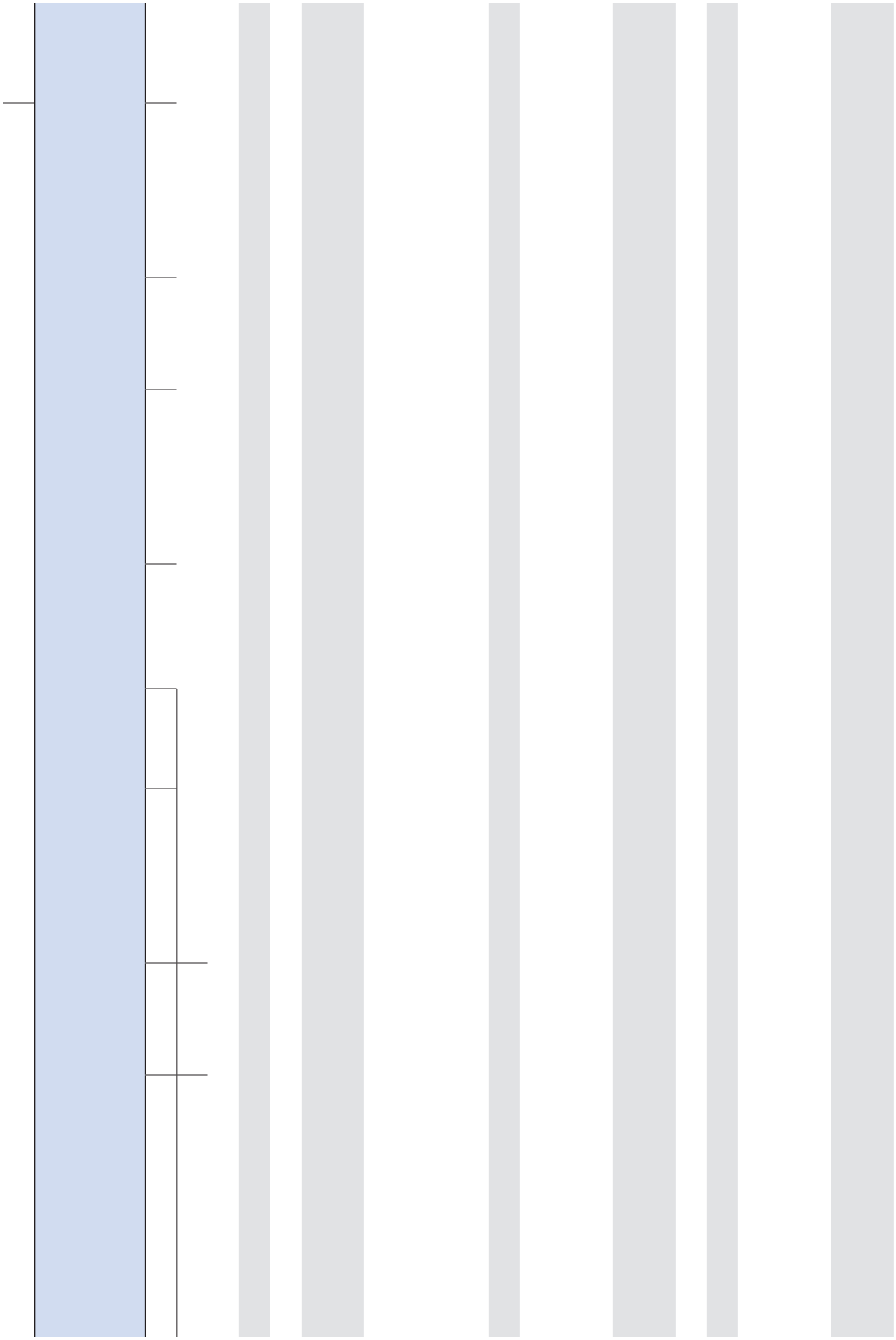

Estado o entidad	*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*							

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	[illegible] (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	[illegible] (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	[illegible] (día/mes/año)	Declaración
Ucrania	10/12/82	26/07/99		28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96		
Unión Europea	07/12/84	01/04/98 (cf)		29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96	19/12/03	
Uruguay	10/12/82	10/12/92		29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99	
Uzbekistán								
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96		
Venezuela								

60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995**)**
72.

138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)
144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
149. Estonia (26 de agosto de 2005)
150. Belarús (30 de agosto de 2006)
151. Niue (11 de octubre de 2006)
152. Montenegro (23 de octubre de 2006

49.

45. República de[illegible]rea (29 de en[illegible]
46. Mónaco (20 [illegible]arzo de 1996)
47. Georgia (21 [illegible]arzo de 1996)
48. Francia (11 d[illegible]ril de 1996)
49. Arabia Saudi[illegible]24 de abril de 1[illegible]
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)

123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (12 de octubre de 2006)
127. Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)
132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
133. Congo (9 de julio de 2008)
134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
136. Suiza (1º de mayo de 2009)
137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
138. Chad (14 de agosto de 2009)
139. Angola (7 de septiembre de 2010)
140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
141. Tailandia (13 de mayo de 2011)

43.

3. DECLARACIONES DE ESTADOS[1]

a) PANAMÁ: DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 287, 29 DE ABRIL DE 2015[2]

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones

la inadmisible oportunidad de la declaración interpretativa, el artículo 310 sólo permite las declaraciones o manifestaciones hechas con el fn de, entre otras cosas, armonizar las leyes y reglamentos internos de los Estados con las disposiciones de la Convención, y siempre que dichas declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir ni modifcar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a dichos Estados.

Consiguientemente, la República Federal de Alemania objeta la declaración interpretativa formulada por la República Democrática del Congo en la medida en que alguna de sus partes constituya una reserva que no está autorizada por otros artículos de la Convención o tenga por objeto excluir o modifcar los efectos jurídicos de cualquiera de las disposiciones de la Convención en su aplicación a la República Democrática del Congo.

La presente objeción no obsta a la continuación de la aplicación de la Convención entre la República Federal de Alemania y la República Democrática del Congo.

ii. Suecia, 24 de abril de 2015[5]

"La Misión Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas actuando en su carácter de depositario de tratados y tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General C.N.221.2014.TREATIES-XXl.6 (Depositary Notifcation), de 29 de abril de 2014, por la cual comunica una declaración interpretativa y declaraciones con arreglo a los artículos 287 y 298 ante la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la Convención) formulada por la República Democrática del Congo.

El Gobierno de Suecia ha examinado la declaración interpretativa formulada por la República Democrática del Congo en relación con la Convención.

El Gobierno de Suecia recuerda que la designación asignada a una exposición por la cual se excluye o modifca el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado no determina su condición de reserva al tratado. El Gobierno de Suecia considera que la declaración interpretativa formulada por la República Democrática del Congo puede en sustancia constituir una reserva que limite o modifque el alcance de la Convención.

El Gobierno de Suecia recuerda asimismo que, de conformidad con el artículo 309 de la Convención no es posible formular reservas o excepciones a la Convención a menos que ésta las permita expresamente. Si la declaración interpretativa pretende de algún modo apartarse de las disposiciones de la Convención, no tendrá efecto alguno en el contenido y la extensión de las obligaciones de la República Democrática del Congo con arreglo a la Convención.

El Gobierno de Suecia recuerda también que las declaraciones o manifestaciones con arreglo al artículo 310 de la Convención sólo pueden formularse en el momento de frmar o ratifcar la Convención o adherirse a ella y que el artículo 310 sólo permite las declaraciones o manifestaciones hechas con el fn de, entre otras cosas, armonizar las leyes y reglamentos internos de los Estados con las disposiciones de la Convención, y siempre que dichas declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir ni modifcar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a dichos Estados.

Consiguientemente, el Gobierno de Suecia objeta la declaración interpretativa formulada por la República Democrática del Congo en la medida en que alguna de sus partes constituya una reserva que no está autorizada por otros artículos de la Convención o tenga por objeto excluir o modifcar los efectos jurídicos de cualquiera de las disposiciones de la Convención en su aplicación a la República Democrática del Congo.

La presente objeción no obsta a la continuación de la aplicación de la Convención entre Suecia y la República Democrática del Congo."

---

[5] Sírvase referirse a la notifcación del depositario C.N.285.2015.TREATIES-XXI.6, de 5 de mayo de 2015.

iii. Países Bajos, 27 de abril de 2015

"El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha tomado nota de la declaración interpretativa formulada por la República Democrática del Congo con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, comunicada por el Secretario General por conducto de la notificación del depositario C.N.221.2014. TREATIES-XXI.6, de 29 de abril de 2014, y tiene el honor de comunicar lo siguiente:

El Reino de los Países Bajos desearía señalar que, con arreglo a los artículos 309 y 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la formulación de reservas o excepciones a la Convención está prohibida, y que la República Democrática del Congo no está autorizada para excluir ni modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la Convención en su aplicación a la República Democrática del Congo.

El Reino de los Países Bajos estima la ђ dxcparación ђ De T ' por la ђ Públic

bierno de la República Democrática del Congo se reserva el derecho de interpretar todos y cualesquiera de los artículos de la Convención en el contexto de la soberanía de la República Democrática del Congo y su integridad territorial tal como se aplica a la tierra, el espacio y el mar y con el debido respeto a ellas. Los detalles de esas interpretaciones se asentarán en los instrumentos de ratificación de la Convención. La presente firma es sin perjuicio de la posición que el Gobierno de la República Democrática del Congo haya adoptado o adopte en el futuro sobre la Convención."

El Gobierno de Francia nota que la República Democrática del Congo ha sido parte en la Convención desde el 17 de febrero de 1989. De conformidad con el artículo 310 de la Convención y el derecho internacional consuetudinario codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, un Estado sólo puede formular una declaración "al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella"."

Por consiguiente, la declaración interpretativa de la República Democrática del Congo de fecha 15 de abril de 2014 es extemporánea. La aceptación de ese tipo de práctica representaría un riesgo desde el punto de vista de la certeza jurídica.

En la declaración interpretativa, además, la República Democrática del Congo "se reserva el derecho de interpretar todos y cualesquiera de los artículos de la Convención en el contexto de [su] soberanía […] y su integridad territorial tal como se aplica a la tierra, el espacio y el mar y con el debido respeto a ellas".

El Gobierno de Francia señala que la declaración interpretativa tiene el efecto de limitar el alcance de determinadas disposiciones de la Convención. La declaración interpretativa debe, en consecuencia, considerarse una reserva.

Si bien el artículo 310 autoriza a los Estados a hacer declaraciones y manifestaciones, sus disposiciones exigen que "tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado". Sin embargo, precisamente esas características parecen aplicarse a la declaración de la República Democrática del Congo, cuyo amplio alcance parece darle efectos particularmente impredecibles.

Consiguientemente, el Gobierno de la República Francesa objeta la mencionada declaración interpretativa formulada por la República Democrática del Congo. La presente objeción no obsta a la vigencia de la Convención entre Francia y la República Democrática del Congo.

v. Finlandia, 28 de abril de 2015[5]

"El Gobierno de Finlandia ha examinado detenidamente el contenido de la declaración interpretativa formulada por el Gobierno de la República Democrática del Congo con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y estima que la declaración interpretativa plantea algunas preocupaciones jurídicas.

El Gobierno de Finlandia desea recordar que, de conformidad con el artículo 309, no se podrán formular reservas ni excepciones a la Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de ella, y que el artículo 310 de la Convención dispone además que las declaraciones y manifestaciones hechas por un Estado al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella no podrán tener por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

cuestión de la medida en que la República Democrática del Congo se considera obligada por las disposiciones de la Convención, y, consiguientemente, puede en sustancia constituir una reserva que excluya o modi f que el efecto de las disposiciones de la Convención en su aplicación a la República Democrática del Congo.

Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia objeta la declaración interpretativa por su tardía formulación y en la medida en que alguna de sus partes constituya una reserva que .de ד tatUcueo or lbte ´ i |

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

RESOLUCIÓN 69/292 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 19 DE JUNIO DE 2015, ELABORACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVO A LA CONSERVACIÓN Y EL USO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA MARINA DE LAS ZONAS SITUADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

[…]

Nota: El texto de esta resolución puede obtenerse en el Sistema de Documentos Oficiales de las Naciones Unidas (http://documents.un.org), así como en el sitio web titulado “Oceans and Law of the Sea”, elaborado y mantenido por la División de Asuntos Oceánicos y el Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas (www.un.org/depts/los).

B. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. SAMOA[1]

ORDENANZA SOBRE ZONAS MARÍTIMAS, 21 DE ABRIL DE 2014

Yo, TUI ATUA TUPUA TAMASESE EFI, Jefe de Estado del Estado Independiente de Samoa, actuando con arreglo al asesoramiento del Gabinete y a la sección 10 de la Ley de 1999 sobre Zonas Marítimas, declaro que la siguiente es la lista oficial de coordenadas geográficas para:

a) la línea de base—a partir de la cual deben medirse la anchura del mar territorial, los límites exteriores de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Samoa; y

b) los puntos que deben utilizarse para determinar los límites exteriores del mar territorial—que están a 12 millas marinas a contar de la línea de base; y

c) los puntos que deben utilizarse para determinar los límites exteriores de la zona contigua—que están a 24 millas marinas a contar de la línea de base.

Para cada cuadro, las columnas indican el punto identificador en la primera columna y las coordenadas geográficas correspondientes a cada punto, determinadas por referencia al Sistema geodésico mundial 1984 (SIG84)[2], en las columnas segunda y tercera.

---

[1] Transmitida mediante nota verbal de fecha 15 de mayo de 2015 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Estado Independiente de Samoa ante las Naciones Unidas. Las listas anexas de coordenadas geográficas de puntos fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase Notificación de zona marítima M.Z.N.116.2015.LOS de 14 de agosto de 2015).

[2] Según aclaración contenida en la nota verbal de fecha 11 de agosto de 2015 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Estado Independiente de Samoa ante las Naciones Unidas, las coordenadas fueron determinadas utilizando el Sistema geodésico mundial 1984 (WSG84).

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

MONTENEGRO[1]

NOTA VERBAL DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR LA MISIÓN PERMANENTE DE MONTENEGRO ANTE LAS NACIONES UNIDAS, 18 DE MARZO DE 2015

La Misión Permanente de Montenegro ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas en su carácter de depositario de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (la Convención), y tiene el honor de presentar esta comunicación para registrar su enérgica protesta contra una cantidad de actividades y actos unilaterales que la República de Croacia ha llevado a cabo o autorizado en la zona marítima del Mar Ae o el autom autom aut¯ ʻ au ì þ Į Me

tabilidad de los actos unilaterales", y la línea unilateral de Croacia es contraria a ese principio fundamental consagrado en el Protocolo.

Desde el período en que los dos Estados eran Repúblicas constitutivas de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, la línea de delimitación de la jurisdicción de Montenegro y Croacia seguía la línea del acimut de 231°. Consiguientemente, los bloques de exploración correspondientes a las dos Repúblicas constitutivas en la plataforma continental estaban separados por esa línea de acimut. Por supuesto, la extensión

IV.

RESUMEN DEL LAUDO

1. Antecedentesde hecho

Este arbitraje se refería a la declaración por el Reino Unido el 1 de abril de 2010 de una zona marina protegida en las aguas circundantes al Archipiélago de Chagos. Ubicado en la porción central del Océano

3) el Reino Unido no puede impedir que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental actúe con respecto a una exposición que Mauricio formule en relación con el Archipiélago de Chagos; y

4) la ZMP es incompatible con las obligaciones sustantivas y procesales del Reino Unido con arreglo a la Convención y al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces.

El Reino Unido sostuvo que el Tribunal no tenía competencia para considerar ninguna de las cuatro pretensiones de Mauricio y también se opuso a cada una de las pretensiones de Mauricio sobre el fondo.

3. La competencia del Tribunal

a. La primera pretensión de Mauricio

c. La competencia del Tribunal respecto de la tercera pretensión de Mauricio

Con respecto a la tercera pretensión de Mauricio, el Reino Unido objetó la competencia fundándose

recurrir al arbitraje. El Tribunal observó que este requisito tenía la finalidad de asegurar que un Estado no fuese tomado enteramente por sorpresa, pero consideró que debía aplicarse sin formalismos indebidos en cuanto a la manera y la precisión con la que se intercambiaran y entendieran las opiniones. Sobre la base de la correspondencia existente en el expediente que tenía ante sí, el Tribunal determinó que se había cumplido el requisito de intercambiar opiniones.

4. El fondo de la cuarta pretensión de Mauricio

acerca de la ZMP propuesta y la ausencia de intercambios suficientemente razonados entre las Partes. El Tribunal señaló, en particular, que el Reino Unido se relacionó mucho menos con Mauricio que con los Estados